



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-083/2022.

DENUNCIANTE: JOSÉ FERNANDO
SOCORRO PRIEGO VÁZQUEZ.

DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO DE ITA
SOSA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de octubre de dos mil
veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del
expediente **SE/PES/JFSPV/282/2021**, al Instituto Electoral del Estado de
Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electores del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	José Fernando Socorro Priego Vázquez
Denunciado:	José Juventino de Ita Sosa
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en el siguiente acuerdo plenario

I Proceso Electoral.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1.1 Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante, presentó de manera electrónica, denuncia en contra del denunciado, por la vulneración a los lineamientos para la protección de los derechos de los niñas, niñas y adolescentes emitidos por el Instituto Nacional Electoral, derivada de dos publicaciones en la red social Facebook.

1.2 Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través del Memorándum IEE/SE-04273/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, por lo que se registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/JFSPV/282/2021.**

1.3 Requerimientos. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se requirió la siguiente información:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. Encargada del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos de este Instituto Electoral, informe:

- a) Si en sus registros se encuentra el ciudadano José Juventino Raúl de Ita Sosa, como Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Estado de Puebla por Parte del Partido Político Acción Nacional en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, asimismo en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito proporcione el domicilio registrado por el referido ciudadano.

Dándose cumplimiento mediante escrito identificado con la clave Memorándum IEE/SE-8287/2021 de veintiséis de junio de dos mil veintiuno suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

1.4 Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó verificar la existencia y el contenido de los enlaces electrónicos de denuncia siguientes:

1. <https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107428827715402/>
2. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?d=n>
3. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n>

Dando cumplimiento mediante ACTA/OE-489/2021 de veintiocho de mayo de dos mil veintidós.

1.5 Ratificación. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno se requirió al denunciante, a fin de que ratificara su escrito de denuncia el día doce de julio de dos mil veintiuno a las diez horas mediante videoconferencia, dando cumplimiento mediante ACTA/OE-760/2021 de nueve de agosto de dos mil veintiuno.

1.6 Emplazamiento, audiencia de ley y medida cautelar. Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento a las partes y se les citó para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a las catorce horas con cero minutos el día martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, de igual manera se ordenó integrar el expedientillo por cuerda separada a fin de

que se resolviera lo conducente a la medida cautelar solicitada por el denunciante.

1.7 Resolución de medidas cautelares. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo siguiente:

“ ...

*SEGUNDO. Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por la parte denunciante, contenida en el expediente identificado con clave **SE/PES/JFSPV/282/2021** en los términos y consideraciones de la presente Resolución.*

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. José Juventino Raúl de Ita Sosa, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla lo siguiente:

a) Retirar de su página personal de Facebook denominada “Raúl De Ita” los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?d=n>
- <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n>

b) Abstenerse de realizar acciones similares idénticas a las denunciadas.

...”

1.8 Requerimientos. Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la imposibilidad de notificación de las partes y se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar de los domicilios de las partes, por lo que se requirió lo siguiente:

1. A la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla:

- *Si dentro de sus archivos existe documentación alguna que cuente con el domicilio de los ciudadanos José Fernando Socorro Priego Vázquez con ORC:0119020531446, y José Juventino Raúl de Ita Sosa, con ORC:0129129316377.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Dando cumplimiento mediante Oficio No. INE/JLE/VRFE/5360/2021 de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores.

2. Al Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla:

- *Si dentro de sus archivos existe documentación alguna que cuente con el domicilio de los ciudadanos José Fernando Socorro Priego Vázquez, y José Juventino Raúl de Ita Sosa.*

Cumpléndose mediante oficio No. SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA/3628/2021 de uno de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Registrador Público de la Circunscripción Territorial de Puebla.

3. Al Archivo General de Notarías:

- *Si dentro de sus archivos existe documentación alguna que cuente con el domicilio de los ciudadanos José Fernando Socorro Priego Vázquez, y José Juventino Raúl de Ita Sosa.*

4. A la Fiscalía general del Estado de Puebla:

- *Si dentro de sus archivos existe documentación alguna que cuente con el domicilio de los ciudadanos José Fernando Socorro Priego Vázquez, y José Juventino Raúl de Ita Sosa.*

Cumpléndose mediante oficio FEIDE/DG/5642/2021 de treinta de septiembre suscrito por la Coordinadora de Investigación y Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales.

1.9 Requerimientos. Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y derivado de la imposibilidad de notificación del denunciado, se requirió lo siguiente:

Al C. Irving Vargas Ramírez Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General:

- *Si de la información que obra en su archivo cuenta con algún domicilio registrado o bien datos de localización del C. José Juventino Raúl de Ita Sosa otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por parte del Partido Político Acción Nacional; con la finalidad de emplazarlo, conforme a derecho corresponde.*

1.10 Segundo Requerimiento. Mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó realizar un segundo requerimiento al Partido Acción Nacional a través de su Representante Acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, a fin de que proporcione lo siguiente:

Al C. Irving Vargas Ramírez Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General:

- *Si de la información que obra en su archivo cuenta con algún domicilio registrado o bien datos de localización del C. José Juventino Raúl de Ita Sosa otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por parte del Partido Político Acción Nacional; con la finalidad de emplazarlo, conforme a derecho corresponde.*

1.11 Nuevo Emplazamiento y Audiencia de Ley. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, derivado de la imposibilidad de notificación personal, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada, y se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos, a las quince horas con treinta minutos del día lunes seis de diciembre de dos mil veintiuno.

1.12 Alegatos del denunciante. Mediante escrito presentado el dos de diciembre del dos mil veintiuno en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado signado por José Fernando Socorro Priego Vázquez, se expusieron de forma escrita sus alegatos.

1.13 Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la no comparecencia del denunciado para la presentación de alegatos, a pesar de estar debidamente notificado, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a formularlos.

1.14 Remisión a este Tribunal. Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó remitir el expediente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SE/PES/JFSPV/282/2021, junto con su informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral.

1.15 Recepción en este Tribunal Electoral. Mediante Oficio IEE/SE-328/2022, de veintiséis de abril de dos mil veintidós fueron recibidas en este organismo jurisdiccional, las constancias del expediente citado en el antecedente anterior, junto con su informe circunstanciado.

1.16 Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente y su registro con identificación de clave alfanumérica **TEEP-AE-083/2022**, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

1.17 Acuerdo Plenario. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, ordenaron la devolución del expediente al IEE, al advertir que no se contaba con información respecto del propietario de la cuenta de Facebook que realizo las publicaciones denunciadas.

1.18 Requerimientos. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós, derivado del análisis del acta circunstanciada ACTA/OE-489/2021, la Encargada de Despacho ordenó requerir la siguiente información:

- A José Juventino Raúl de Itá Sosa, informara lo siguiente:
 - a) Si el perfil de Facebook denominado "Raúl De Ita" del cual se desprendieron las publicaciones denunciadas, es o son de su propiedad o control; o bien son o fueron contratadas para algún servicio de publicidad.
 - b) Mencione el o los nombres de sus cuentas o perfiles de Facebook propias, así como también el o los fines de las mismas y quien maneja o controla las cuentas de la red social en comento.

- c) Informe si cuenta con los permisos de los padres y/o tutores de los infantes que aparecen en las publicaciones de las imágenes 2 y 3, para aparecer en dichas publicaciones, así como también el consentimiento y opinión de los menores de edad para aparecer en ellos; y si se concientizó a los menores de edad; con la finalidad de que supieran los alcances que tendría que aparecieran en propaganda político electoral.
- d) Proporcione nombre, domicilio y datos de localización de los padres y/o tutores de los menores de edad que se advierten en las publicaciones antes mencionadas."

- A José Fernando Socorro Priego Vázquez.

"Informe el o los nombres de la o las personas propietarias o que controlan las cuentas o perfiles de Facebook, así como datos de ubicación y comunicación que permitan la localización de las personas a las que pertenecen las publicaciones realizadas en los perfiles que se desprenden de los enlaces siguientes:

1. <https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107428827715402/>
2. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?d=n>
3. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n>

1.19 Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, ordenó instrumentar acta circunstanciada a efecto de localizar datos que permitan identificar al propietario o usuario del perfil por el cual se publicaron las imágenes denunciadas, por lo que el tres de junio se realizó dicha acta circunstanciada, en la cual se hace constar que el nombre del perfil de Facebook es "*Raúl de Ita*" y su actividad más reciente es del veintitrés de mayo de dos mil veinte.

1.20 Contestación de requerimientos. El siete y ocho de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto los escritos signados por el denunciante y el denunciado, mediante los



cuales dan respuesta a los requerimientos realizados por la Autoridad Instructora el dos de junio de dos mil veintidós.

1.21 Requerimiento a “Meta Platforms, Inc”. Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, se ordenó que por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, requerir a “Meta Platforms, Inc”, a efecto de que informara el nombre de las personas o persona que controle el perfil de Facebook del cual se realizaron las publicaciones denunciadas.

1.22 Segundo requerimiento “Meta Platforms, Inc”. A través de acuerdo de veinte de junio de dos mil veintidós, tomando en consideración que “Meta Platforms, Inc” fue omisa en dar contestación al requerimiento solicitado el nueve de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerirle nuevamente en los mismos términos, dando respuesta a través de correo electrónico el quince de julio de dos mil veintidós.

1.23 Requerimiento a la Policía cibernética. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintidós, derivado de que “Meta Platforms Inc”, fue debidamente notificado y toda vez que había transcurrido tiempo en demasía para obtener respuesta por la misma, se ordenó requerir al Secretario De Seguridad Pública del Estado de Puebla, en atención a la Policía Cibernética, lo siguiente:

- El o los nombres de la o las personas propietarias o de quienes controlan las cuentas o perfiles de Facebook, así como datos de ubicación y comunicación que permitan la localización de las personas a las que pertenecen las publicaciones denunciadas

Si de los archivos que obran a su cargo, cuenta con información del perfil denominado “Raúl De Ita”, que esté o haya estado vigente durante el periodo 2020-2021, así como datos de identificación y localización de la o las personas propietarias o que controlen dicho perfil.

Dando respuesta el doce de julio de dos mil veintidós, mediante oficio No. SSP/DGAJ/SC/DAJ/006662/2022, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.24 Requerimiento al denunciado. A través de Acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veintidós, de la información proporcionada por la Policía Estatal Cibernética y derivado del análisis al escrito remitido por “*Meta Platforms Inc*”, se ordenó requerir al denunciado, lo siguiente:

Si las fotografías denunciadas pertenecen a su cuenta de perfil de Facebook que fue dada de baja por el denunciado, si le pertenece el correo electrónico rauldeitasosa@gmail.com, si obtuvo el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad o tutelo, así como la opinión de la niño, niño o adolescente, respectivamente, para difundir su identidad a través de las imágenes que publicó en su perfil de Facebook, durante la campaña en la que contendió para el puesto de Presidente del Municipio de Amozoc de Mota, Pueblo, por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.

1.25 Segundo requerimiento al denunciado. El veintinueve de julio de dos mil veintidós, toda vez que se habían realizado diverso requerimiento al denunciado, mismo que no dio respuesta a pesar de estar debidamente notificado, se ordenó requerir por segunda ocasión al citado ciudadano en los mismos términos, dando respuesta el tres de agosto de dos mil veintidós.

1.26 Acta circunstanciada. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintidós se ordenó ordeno instrumentar acta circunstanciada a efecto de describir las imágenes que se insertaron en el escrito mediante el cual el denunciado da respuesta a los requerimientos realizados; dicha acta fue desahogada por personal de la Dirección jurídica el diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

1.27 Requerimiento. Mediante Acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintidós, se ordenó requerir al Partido Acción Nacional a través de



su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a efecto de que informara:

Si durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en la campaña Electoral de Juventino Raúl de Ita Sosa, postulado como entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, contó con un equipo de personas contratadas por él, con la finalidad de difundir Propaganda a través de los perfiles de la plataforma Facebook pertenecientes al otrora candidato, en caso afirmativo proporcione el o los nombres de aquellas personas; asimismo, si dichas personas tuvieron relación directa o consentimiento con el candidato para realizar publicaciones.

Si conoce el propietario del correo electrónico rauldeitasosa@gmail.com, y/o el creador del correo electrónico de mérito, o bien si fue creado durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, por el equipo de trabajo contratado por él.

Dando respuesta mediante escrito signado por el representante del Partido Acción Nacional el treinta de agosto de dos mil veintidós.

1.28 Emplazamiento y Audiencia de Ley. Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos, a las trece horas del nueve de septiembre de dos mil veintidós.

1.29 Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia mediante escrito, del denunciante, así como del denunciado para la presentación de alegatos.

1.30 Remisión a este Tribunal. Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó remitir el

expediente SE/PES/JFSPV/282/2021, junto con su informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral.

1.31 Recepción en este Tribunal Electoral. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, mediante Oficio IEE/SE-515/2022, fueron recibidas en este organismo jurisdiccional, las constancias del expediente al rubro citado, junto con su informe circunstanciado.

1.32 Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente en el que se actúa a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden se considera lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Instituto como autoridad revisora está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no



únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.²

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privación irreparable de derechos.

En el presente asunto especial, la parte denunciante hace consistir su queja en la posible contravención a las reglas para la difusión de propaganda electoral, por la posible aparición de menores dentro de la propaganda del denunciado, así para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva, es necesario que el expediente se encuentre debidamente integrado.

En ese sentido, si bien, el Instituto realizó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-489/2021, mediante la cual se verifico y certifico el contenido de los enlaces denunciados que a dicho del denunciante actualizan el uso indebido de menores en propaganda electoral, lo cierto es que de dicha acta no se desprende el número exacto de los menores que aparecen en cada una de las imágenes publicadas y denunciadas en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo que al no obrar mención alguna por parte del IEE al respecto, este Tribunal carece de certeza en un primer momento de la aparición de menores en propaganda electoral, y el número exacto de menores que aparecen ya sea de manera principal o incidental, por lo que se solicita a la autoridad sustanciadora:

- Realice acta circunstanciada de verificación de los enlaces denunciados a efecto de verificar el número exacto de menores que aparecen en cada una de las imágenes denunciadas.
- En caso de no encontrarse vigentes los enlaces denunciados, se realice la verificación del ACTA/OE-489/2021, a efecto de certificar el número exacto de menores que aparecen en las publicaciones

² Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

encontradas en los enlaces denunciados y certificados el doce de julio de dos mil veintiuno.

- Requerir al denunciado los permisos de los padres o tutores, así como el consentimiento y opinión de los menores que se lleguen a localizar en las publicaciones denunciadas.
- Lleve a cabo las diligencias de desahogo respectivo y corra traslado a las partes a fin de comparecer a audiencia de pruebas y alegatos únicamente del material probatorio mencionado.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII³ 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, **se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse** y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remisoras no realizó las diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una resolución adecuada, en consecuencia la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado deberá realizar las diligencias e investigaciones necesarias o en su caso, se alleguen elementos de convicción para integrar de manera correcta el expediente.**

³ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por ende, es conducente **regresar** el presente expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise e integre, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/JFSPV/282/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias e investigaciones necesarias, para integrar de manera correcta el presente expediente.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-083/2022** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY